



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

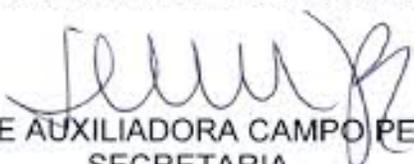
TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2012-00127-00 ALBA LIA MARTINEZ JAIME contra UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	TRASLADO DE EXCEPCIONES	LUNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.		MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor Juez:
JOSE RAFAEL GERRERO LEAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias

PROCESO CONTENCIOSO
NUMERO
NOMBRE DEMANDANTE
DEMANDADO
TEMA
NUMERO INTERNO

SISTEMA ORAL
13001-23-33-013-2012-0147-00
ALBA LIA MARTINEZ JAIME
UAE DIAN
LABORAL- SN
1706



IVETTE URQUIJO BURGOS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por el Doctor ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO en su condición de Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la UAE. DIAN, según las atribuciones conferidas en la Resolución 0090 del 27 de Septiembre de 2012, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 del CPACA, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la demanda de la referencia.

NOMBRE DEL DEMANDADO Y DOMICILIO

La demanda se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director actual doctor JUAN RICARDO ORTEGA, domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El Director de acuerdo con los artículos 47 y siguientes de la Resolución 0090 del 27 de Septiembre 2012, delegó en los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas la representación judicial de la entidad a nivel local y la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada dentro de la jurisdicción correspondiente a cada Seccional.

En la de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO, Jefe de la División de Gestión Jurídica, designado como tal mediante Resolución 0659 del 1º de Febrero de 2012, anexa a la presente contestación y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de Aduana de la DIAN en la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

EN RELACIÓN CON LAS LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

LO QUE SE DEMANDA:

Se declare la nulidad del Acto Administrativo 100000202-000205 del 9 de Febrero de 2012, por medio del cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN resolvió NEGAR una petición de reconocimiento y pago de la diferencia salarial entre el cargo desempeñado con su par de la planta de cargos de la DIAN, al igual de la diferencia en las prestaciones sociales con la respectiva indexación y de la Resolución 002717 del 16 de Abril de 2012 por medio de la cual se resolvió recurso de reposición.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del Derecho, solicita:

a) Que se nivele salarialmente de conformidad con las disposiciones de los Decretos 618 de 2006, 607 de 2007 y 714 de 2009, la normatividad vigente al momento del fallos de la presente demanda, a la señora ALBA LIA MARTINEZ JAIME, quien ocupó el cargo de GESTOR I 301, y se le reconozca y pague la diferencia prestacional básica fijada para el cargo que ha venido ocupando, esto según los Decretos citados en relación a la asignación que efectivamente le han venido cancelando, valores estos debidamente indexados.

Que como consecuencia de la anterior revocatoria, se reliquide y pague la diferencia salarial entre el valor inferior recibido en el cargo desempeñado como supernumerario, y su verdadera asignación salarial, determinada por las funciones efectivamente desarrolladas comparadas con su par de la planta de cargos de la DIAN- GESTOR I 301-01, que legalmente le corresponde en aplicación de los conceptos y normas antes mencionados desde la fecha en que fue vinculado laboralmente con la entidad demandada hasta el día de la terminación laboral, sumas que deberán debidamente indexadas de acuerdo al IPC.

Que como consecuencia de lo anterior se reliquide y pague la diferencia salarial entre las prestaciones sociales, como son PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES, PRIMA DE VACAVIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, AUXILIO DE TRANSPORTE, HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS LABORADOS COMPENSATORIOS, PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, de conformidad con el nuevo grado nivelado durante todo el tiempo que prestó sus servicios personales en dicha entidad.

Que se reconozcan y pague las pretensiones sociales designadas para los funcionarios de planta de cargos de la DIAN, como son incentivos por

desempeño grupal, desempeño de fiscalización desempeño nacional y demás emolumentos y prestaciones dejadas de cancelar de conformidad con el decreto 1268 de 1999, artículos 5,6 y 7 , y demás normas que regulen la materia, sumas que deberán ser debidamente indexadas de acuerdo al IPC

Que las anteriores sumas sean indexadas a favor de mi poderdante, hasta el día que se verifique el pago de acuerdo con el artículo 187 de CPACA

Que se ordene pagar a la entidad demandada los intereses de mora desde que se ejecutorie la sentencia, hasta que dicho pago se haga efectivo.

Que no se tenga en cuenta la PRESCRIPCIÓN TRIENAL tal como lo ha establecido el H Consejo de Estado y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Santander

Se condene en Costas a la parte demandada.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones impetradas por el demandante por no asistirle derecho, de conformidad con las razones que se expondrán en el ejercicio de la defensa y en consecuencia, solicito al Señor Juez conductor del proceso, desestimar las súplicas de la demanda, por las siguientes razones:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ANTECEDENTES

En relación con los hechos de la demanda, procedo a dar contestación de acuerdo con instrucciones impartidas por parte de la Subdirección de Representación Externa de la DIAN en correo electrónico del 18 de Abril de 2013, en la siguiente forma:

En cuanto a períodos de vinculación y ubicación nos remitimos a lo que repose en la historia laboral del demandante. Es de resaltar que conforme a certificación obrante hace referencia a su vinculación como Supernumerario. Es de anotar que en cada acto administrativo se indica el período por el cual estará vinculado. Y su vinculación tal como consta en las Resoluciones pertinentes se efectuó como Supernumerario.

Las vinculaciones realizadas a la parte demandante se hicieron con el carácter de Supernumerario, en cada acto administrativo se indica el período por el cual estaría vinculado, el motivo y la partida presupuestal de donde serían cancelados dichos servicios.

Es de señalar que el personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, para apoyar la lucha la evasión y el contrabando, entre otras. Las funciones del personal supernumerario tienen que ver con las necesidades del servicio, para apoyar la lucha la evasión y el contrabando,

en las diferentes dependencias, previa disponibilidad presupuestal y de acuerdo a lo previsto en el art. 154 de la Ley 223 de 1995. Es decir, como necesidades del servicio las funciones pueden ser de diferente índole.

Es de señalar y en gracia de discusión, y que solo para efectos del debate que nos ocupa hacemos alusión, el aplicar instrumentos de evaluación a los supernumerarios no les otorga el derecho a ser considerados funcionarios con derecho de carrera, toda vez que para este efecto la ley ha señalado que debe adelantarse un proceso de convocatoria que implica al participante ser examinado y cumplir los requisitos y condiciones fijados en la Convocatoria y especialmente tener vacantes para los cargos sometidos a concurso de méritos. En este orden de ideas, por tratarse de empleos pertenecientes al sistema específico de carrera no proceden los ingresos o ascensos automáticos, sin surtirse el respectivo proceso de selección a que hemos aludido.

Si bien existe el régimen salarial para los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no lo es menos que igualmente ha sido previsto normativamente la reglamentación salarial para los supernumerarios en el art. 22 del Decreto 1072, que dice así:

ARTICULO 22 VINCULACIÓN DE PERSONAL SUPERNUMERARIO.

...

La resolución por medio de la cual se produzca esta modalidad de vinculación deberá establecer el término de duración. La asignación mensual se fijara de acuerdo a lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la entidad. Durante este tiempo, la persona así nombrada tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales existentes para los servidores de la contribución.

Se aclara que los incentivos no constituyen factor salarial y solo van dirigidos a aquellos servidores de la contribución que ocupen cargos de planta de personal de la DIAN pues su par lo constituye un Supernumerario con el mismo cargo.

La normatividad es clara al establecer en el Decreto 1268 de 1999, en los artículos 5 (modificado por el Artículo 5 del Decreto 618 de 2006), 6 y 7 los incentivos por Desempeño Grupal, al Desempeño en Fiscalización y Cobranzas y por Desempeño Nacional, respectivamente, señalando en forma expresa que los incentivos no constituirán factor salarial para ningún efecto legal y se determinarán con base en la evaluación de la gestión que se realice cada seis meses.

Advierten las normas citadas, que tales incentivos van dirigidos a funcionarios que ocupen cargos de la planta de personal y por eso es preciso afirmar que los funcionarios de la DIAN que tienen derecho a percibir los mencionados incentivos, son exclusivamente aquellos servidores de la contribución que ocupen cargos de planta de personal de la Entidad.

Es decir, que el ordenamiento jurídico no establece, ni ha establecido los incentivos anteriormente mencionados para el personal supernumerario.

Es de observar que la figura del supernumerario se encuentra regulada por las disposiciones contenidas en el Decreto 1072 de 1999. Se reitera el Decreto 1268 de 1999, en los artículos 5 (modificado por el Artículo 5 del Decreto 618 de 2006), 6 y 7 regula lo relacionado con los incentivos por Desempeño Grupal, al Desempeño en Fiscalización y Cobranzas y por Desempeño Nacional, señalando de manera clara que tales incentivos van dirigidos a funcionarios que ocupen cargos de la planta de personal y por ello es claro que los funcionarios de la DIAN que tienen derecho a percibir los mencionados incentivos, son exclusivamente aquellos servidores de la contribución que ocupen cargos de planta de personal de la Entidad y no a los supernumerarios.

Ahora bien, es claro conforme según lo expuesto en precedencia que los funcionarios de la DIAN que tienen derecho a percibir los incentivos, contemplados en el Decreto 1268 de 1999 (artículos 5 (modificado por el Artículo 5 del Decreto 618 de 2006), 6 y 7), son exclusivamente aquellos servidores de la contribución que ocupen cargos de planta de personal de la Entidad. Es decir, que el ordenamiento jurídico no establece, ni ha establecido los incentivos anteriormente mencionados para el personal supernumerario. Además se insiste su par lo constituye un Supernumerario con el mismo cargo.

Sobre los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas del actor. No me consta y que lo pruebe

DISPOSICIONES VIOLADAS

Manifiesta el actor como normas infringidas los artículos 1, 2, 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Nacional, los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 1268 de 1999, el artículo 83 de la Ley 1042 de 1978 y el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo.

RAZONES DE LA DEFENSA

En éste capítulo me referiré a los cargos de la demanda, procediendo a desvirtuarlos y planteando simultáneamente las razones de la defensa, sin perjuicio de que las mismas sean ampliadas en la oportunidad procesal pertinente y sin que se puedan considerar como las únicas.

SOBRE LA VINCULACION DE LA DEMANDANTE CON LA DIAN

El demandante no ingresó a la Entidad a un cargo de carrera de la planta de personal de la Entidad, su vinculación se realizó como supernumerario, para el caso concreto, su ingreso a la Dian, se efectuó por autorización constitucional y legal.

Existe deferencia constitucional y legal en cuanto la vinculación de empleados al sector público y privado, sin que la misma riña con lo principios constitucionales que rigen las relaciones de uno y otro sector.

Establece la Constitución Nacional, que:

“los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (...)”. (subrayado fuera del texto)

(...)

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. (...).¹

La Ley 223 de 1995, mediante la cual se dictan normas sobre la racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones, en su artículo 154 estableció dentro del plan anual anti evasión, la posibilidad de que la entidad pueda contratar personal supernumerario.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 79 de la Ley 488 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 443 del mismo año, profirió el Decreto 1072 de 1999, el cual señala: “

VINCULACIÓN DE PERSONAL SUPERNUMERARIO. El personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando, para el ejercicio de actividades transitorias, y para vincular personas a procesos de selección dentro de los concursos abiertos cuando estos se realicen bajo la modalidad de concurso-curso.

La resolución por medio de la cual se produzca esta modalidad de vinculación deberá establecer el término de duración. La asignación mensual se fijará de acuerdo a lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la Entidad. Durante este tiempo, la persona así nombrada tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales existentes para los servidores de la contribución”².

(...).”

El artículo en mención, fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-725 de 2000, con las salvedades realizadas en el numeral 3.16.5 de dicha providencia.

Así mismo, si bien es cierto que la demandante fue vinculada como supernumerario a la Entidad, por periodos de tiempo sucesivos, también es cierto que dicha vinculación no se efectuó mediante concurso publico para acceder a un cargo de carrera, su ingreso fue como supernumerario y con las condiciones establecidas en la ley para este tipo de cargos, que la accionante conocía a la fecha de su vinculación.

¹ Constitución Nacional, artículo 125

² Decreto 1072 de 1999, artículo 22

Sobre la carrera especial en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se pronunció la Honorable Corte Constitucional, así:

“La existencia de una carrera administrativa especial en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, per se no es contraria a la Carta Política, dado que el artículo 125 de la misma no ordena al legislador el establecimiento de una carrera administrativa única, sino simplemente dispone que los empleados en los órganos y entidades del Estado se someten a ese régimen, que se nombren por concurso público que el ingreso a los cargos y ascenso en los mismos se realicen previo el cumplimiento de los requisitos y las condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes”.

(...)

No resulta contrario a la Carta que la vinculación del personal supernumerario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se lleve a cabo sin sujeción a las normas propias de la carrera administrativa, pues ello sólo es posible cuando las actividades a desarrollar sean transitorias, o cuando con ese carácter temporal se vincule al servicio a quienes, posteriormente podrían llegar a ser funcionarios de carrera previa participación en un concurso curso”³.

Las funciones desarrolladas por la accionante en la Entidad, fueron transitorias y se realizaron por necesidades del servicio dentro del plan de lucha contra la evasión y el contrabando, tal como se desprende de los actos administrativos de vinculación.

Para el caso bajo estudio, la primacía de la realidad, no es otra, que la forma de vinculación avalada por la constitución nacional, la ley 223 de 1995, el decreto 1072 de 1999 y las sentencias C-765 de 2000, que autorizan la vinculación del personal supernumerario a la Dian, con las restricciones legales ya mencionadas, hecho que ha sido avalado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, por lo que la vinculación del personal supernumerario con la Entidad, se ajusta a la Constitución y la Ley, por lo tanto, la Dian en ningún momento ha desconocido los derechos de la demandante y por el contrario le ha reconocido los mismos de acuerdo con las normas que los establecen.

Durante el tiempo que la demandante ha estado vinculada a la Dian como supernumerario, recibió la remuneración salarial estipulada para el cargo que se le asimila en la planta de personal, recibiendo así mismo, todas las prestaciones sociales que la ley le otorga a los funcionarios públicos, con excepción de los conceptos que solo pueden ser devengados por los funcionarios que hacen parte de la planta de personal de la Entidad.

REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA TRIBUTACION

Los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los expide el Presidente de la República de acuerdo con las facultades legales otorgadas en la Ley 4 de 1993.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-725 de 2000, M.P., Alfredo Beltrán Sierra

El decreto 1268 de 1999, fue proferido por el Presidente de la República, de acuerdo con las facultades antes mencionadas, por lo que tenía la facultad legal determinar si los incentivos consagrados en los artículos 5 y siguientes del mencionado decreto, podían ser percibidos por el personal supernumerario.

Los incentivos consagrados en el decreto 1268 de 1999, sólo fueron establecidos para los funcionarios que ocupan cargos de la planta de personal de la entidad y no para el personal supernumerario, ya que este, no hace parte de la planta de personal de la entidad.

En lo que respecta a la violación por parte de la Entidad a los derechos del actor a la igualdad de trato y derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, manifiesto a su despacho que la Dian, en ningún momento desconoció los derechos salariales del accionante ya que él recibía la remuneración consagrada en la Ley para el personal supernumerario en igualdad de condiciones y trato que los demás supernumerarios vinculados con la Dian.

La aplicación del artículo 53 de la Constitución Nacional, para el presente caso no es procedente, debido a que la vinculación del demandante con la Entidad, no se realizó mediante el procedimiento establecido en la Ley para acceder a un cargo de carrera en la planta de personal de la Dian, por lo que, no existe entonces modo de comparar las normas legales que se ocupan de la vinculación y salario de los trabajadores de planta con las del personal supernumerario, por ser dos regímenes totalmente diferentes.

Respecto a las afirmaciones que hace el apoderado de la demandante en que la prestación de su servicio como funcionario supernumerario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, le da el derecho a recibir los incentivos al desempeño previstos en el Decreto 1268 de 1999, hay que analizar lo siguiente:

El artículo 22 del Decreto 1072 de 1999, norma vigente para la vinculación de personal supernumerario a la Entidad, determina que el personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, para apoyar la lucha contra la corrupción y el contrabando, para el ejercicio de actividades transitorias, y para vincular personas a procesos de selección dentro de los concursos abiertos cuando estos se realicen bajo la modalidad de curso concurso.

Estipula el mencionado artículo que los supernumerarios tendrán derecho a percibir las "prestaciones sociales" existentes para los servidores de la contribución; se entiende por prestaciones sociales aquellas que devengan los funcionarios de la rama ejecutiva, tales como la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, etc, las cuales son percibidas tanto por los funcionarios de planta como por los supernumerarios.

Por otra parte, el Decreto 1268 de 1999, establece en los artículos 5, modificado por el artículo 5 del Decreto 618 de 2006, 6 y 7 los incentivos por Desempeño Grupal, al

Desempeño en Fiscalización y Cobranzas y por Desempeño Nacional, respectivamente, señalando en forma expresa que los incentivos no constituirán factor salarial para ningún efecto legal y se determinarán con base en la evaluación de la gestión que se realice cada seis meses.

Advierten las normas citadas, que tales incentivos van dirigidos a funcionarios que ocupen cargos de la planta de personal y por eso es preciso afirmar que los funcionarios de la DIAN que tienen derecho a percibir los mencionados incentivos, son exclusivamente aquellos servidores de la contribución QUE OCUPEN CARGOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ENTIDAD.

Para la época en que el accionante, fue vinculado a la Entidad, se encontraban vigentes los artículos 17 y siguientes del Decreto 1072 de 1999, que determinaba:

“NATURALEZA DE LOS EMPLEOS. Los empleos de la planta de personal de la DIAN tendrán el carácter de empleos del sistema específico de carrera. (...)” y “POR NOMBRAMIENTO. La provisión de los empleos en la DIAN podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento: a) NOMBRAMIENTO ORDINARIO (...) b) NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA (...) c) NOMBRAMIENTO PROVISIONAL (...) d) NOMBRAMIENTO DE ASCENSO (...)”.

Así mismo, establecía el artículo 33 del Decreto señalado que para la provisión definitiva de los cargos del sistema específico de carrera será obligatorio adelantar, alguno de los siguientes concursos de mérito: *Concurso de ascenso o Concurso abierto.*

Para el caso concreto, el actor no participó en ninguno de los procesos de selección antes mencionado y como se afirma en el escrito de la demanda su vinculación se efectuó como personal supernumerario.

Por lo tanto, desde el punto de vista legal, existe diferencia entre la vinculación de un supernumerario y la provisión de un empleo de carrera, lo cual no vulnera el principio de igualdad, precisamente porque la vinculación del personal supernumerario es diferente del que forma parte de la planta de personal de carrera de la DIAN.

Es decir, que no son iguales y este principio de derecho se vulnera sólo si da tratamiento diferente a quienes ostentan la calidad de iguales, como por ejemplo, si se hubiesen reconocido derechos del sistema específico de carrera de la DIAN a algún supernumerario (lo que legalmente no es viable como ya se analizó) y no se le reconocieran al actor.

Lo anterior, significa que los incentivos consagrados en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 1268 de 1999, solo pueden recibirlos los servidores de la contribución que desempeñen empleos de planta y como ya se ha afirmado los supernumerarios no hacen parte de la planta de personal de la Entidad, ya que son vinculados a la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 1072 de 1999.

Durante el tiempo que la demandante ha estado vinculado a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entidad en cumplimiento de la Ley le canceló todos los conceptos salariales a que tenía derecho como servidor público, con excepción de los incentivos ya mencionados los cuales van dirigidos exclusivamente a los funcionarios de planta y no se extienden a los supernumerarios cuya vinculación es temporal y específica.

Sobre un caso similar al que nos ocupa, se pronunció la Sección Segunda Subsección A, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2008-0273, negando las suplicas de la demanda.

Por último señor Juez, me permito transcribir los apartes pertinentes de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2008, proferida por el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, dentro del expediente 08001-23-31-000-2003-01429-01(1393-07):

"(...)

Con lo anterior, para la Sala, se torna inviable la posibilidad de dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades invocado por el demandante, pues si bien es cierto, su nombramiento como Supernumerario, se produjo por parte de la Entidad demandada en diversas oportunidades, mediante los actos

administrativos reseñados y desempeñó funciones administrativas directamente relacionadas con el objeto y la naturaleza de la U.A.E. DIAN; no lo es menos, que su vínculo con la Administración, como se infiere de las pruebas relacionadas, implicó la ejecución de funciones de carácter transitorio, con solución de continuidad, por periodos que no excedieron los once meses, incluidas las prórrogas, que obedecían a las necesidades del servicio en apoyo de las labores atendidas por el personal de planta, relacionadas entre otras, con el plan de lucha contra la evasión y el contrabando.

De suerte que, en el presente asunto, el término de duración de la designación del actor, por varios meses con interrupciones, como auxiliar de la Administración, no fue el que determinó su permanencia, pues la misma obedeció a la finalidad de la actividad que desarrollaba.

En igual sentido, tampoco encuentra la Sala que se haya desconocido el principio de igualdad, cuya vulneración alega el demandante, por estimar que su permanencia en el cargo y las funciones desempeñadas eran iguales a las que ejercían los funcionarios de la planta de personal; pues a todas luces, el modo excepcional de vinculación del actor a la Administración, no es el mismo que el del personal de planta de la U.A.E. DIAN, advirtiendo además, que dicho modo precario de vinculación, solo le generaba el derecho al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales de los empleados de planta, los que evidentemente le fueron reconocidos de conformidad con la ley aplicable a su particular situación, tal como se desprende de la certificación de pagos por salarios y deducciones emitida por el Jefe de la División de tesorería de la DIAN. (Folios 173 a 179 Cuaderno Principal).

Ahora bien, probado como se encuentra, que el demandante laboró en la Entidad en calidad de Supernumerario, la Sala abordará el estudio de los conceptos que pretende le sean reconocidos, a fin de establecer, si le asiste el derecho a percibir la

Prima Técnica y los Incentivos por desempeño Grupal y Nacional, al igual que el salario del mes de noviembre de 2002.

(...)

INCENTIVO POR DESEMPEÑO GRUPAL

El Decreto No. 1268 de 1999, en su artículo 5°, determinó que el Incentivo por Desempeño Grupal, es reconocido mensualmente a los servidores de la contribución que ocupen cargos de la planta de personal, en los siguientes términos:

“Artículo 5°. Incentivo por Desempeño Grupal. Los servidores de la contribución que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, que como resultado de su gestión hayan logrado las metas tributarias, aduaneras y cambiarias que se establezcan de acuerdo con los planes y objetivos trazados para la respectiva área nacional, regional, local y delegada, tendrán derecho al reconocimiento mensual de un incentivo que no podrá exceder del 50% de la asignación básica mensual más la prima de dirección y la diferencia remuneratoria por designación de jefatura que se devengue.

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se determinara con base en la gestión que se realice cada seis meses.

PARÁGRAFO. Para la vigencia de 1999 continuará rigiendo lo estipulado en el artículo 4° del Decreto 046 de 1999 en el sentido que el porcentaje allí establecido se entenderá que se refiere al incentivo por desempeño grupal de que trata el presente artículo y las demás normas que lo adicionen o modifiquen”. (Resalta la Sala).

En consideración a lo normado por la disposición transcrita, para la Sala es evidente que al actor no le asiste derecho al reconocimiento y pago del incentivo en mención, en atención a que el mismo, solo puede ser reconocido en relación con el personal de la contribución que ocupe cargos de la planta de personal de la entidad.

INCENTIVO POR DESEMPEÑO NACIONAL

De igual manera, el Decreto No. 1268 de 1999 en su artículo 7°, contempló el Incentivo por Desempeño Nacional para los servidores de la contribución que se encuentren en la planta de personal de la entidad, de la siguiente manera:

“Artículo 7°. Incentivo por Desempeño nacional. Es la retribución económica que se reconoce a los servidores de la contribución que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, referida al desempeño colectivo de los servidores de la contribución y relacionada con el cumplimiento de las metas de recaudo nacionales. Este incentivo se causara por periodos semestrales y dará derecho al reconocimiento de un pago correspondiente a dicho periodo, el cual podrá ser hasta del ciento cincuenta por ciento (150%) del salario mensual que se devengue

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal.” (Resalta la Sala).

Se tiene entonces que al demandante tampoco le asiste el derecho al reconocimiento y pago de dicho incentivo, habida cuenta que no ocupó cargo alguno en la planta de personal de la U.A.E. DIAN.

Atendiendo a lo dicho en párrafos anteriores, encuentra la Sala que le asiste razón al a quo para negar al demandante el reconocimiento de la Prima Técnica y de los Incentivos por desempeño Grupal y Nacional, en consideración a que tales beneficios, como se advirtió, son susceptibles de reconocimiento para el personal de planta de la Entidad, según lo dispuesto por la normativa especial que regula la materia en estudio.

(...).”

EXCEPCIONES PREVIAS

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, solicito que las siguientes excepciones sean resueltas en la audiencia inicial, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA

1.- FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA POR LA NATURALEZA DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto en el sub judge el problema jurídico planteado es de carácter laboral y se demanda la nulidad de actos administrativos, también lo es que se trata de controversias laborales originadas en la declaración de una relación de trabajo entre el Estado (empleador) y el demandante, lo que significa a la luz de las normas que regulan la materia, que la jurisdicción competente para dirimir la controversia es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y no contenciosa

El debate se cieme sobre la declaración de una relación laboral, es decir, de un contrato realidad, para la fecha de presentación de la demanda se encontraba en vigencia la ley 712 de 2001 "Por la Cual se Reforma el Código Procesal del Trabajo" la cual establece en su artículo 2°. La competencia de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de Seguridad Social, y aluden las normas lo siguiente:

Ley 712 de 2001

POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO

....(...)

Artículo 2°.- COMPETENCIA GENERAL: La jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...(...)

1.- Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

6.- Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Como se observa de las normas y de su vigencia, la demanda ha debido proponerse ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, como quiera que lo que se debate dentro del proceso es la declaración de la existencia de una relación laboral, es decir, la existencia de un contrato de trabajo y no de un contrato de prestación de servicios. Ahora bien, como quiera que en la administración el personal vinculado por contrato de trabajo, corresponde a los trabajadores oficiales, y no a los empleados públicos, la declaración de relación laboral en su equivalente a un contrato de trabajo, corresponde entonces a la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual nos lleva a concluir que carece de competencia y jurisdicción los Juzgados Administrativos del Circuito para resolver el caso de autos en razón de la competencia tribuida por la ley 712 de 2001 como queda expuesto.

2. PRESCRIPCIÓN DERECHOS LABORALES

Sin que signifique aceptación alguna frente a las pretensiones de la demanda, se propone la presente excepción pues, por el simple transcurso de tiempo toda vez que la demandante pretende el reconocimiento y pago de obligaciones laborales surgidas en presunta relación laboral respecto de su vinculación como supernumeraria, así como de todas aquellas reclamaciones que no se hubieran realizada durante el término de tres (3) años a partir de que se hubieren echo exigibles.

En razón a que la oportunidad para iniciar las acciones que emanan de los derechos laborales causados prescriben en dos (3) años. Para el trabajador este término se contará desde la fecha en que se hicieron exigibles tales obligaciones, propongo la excepción de prescripción de acuerdo con el Artículo 49 de la Ley 712 de 2001.

El numeral 6º del artículo 180 del CPACA autoriza que la presente excepción, a pesar de ser de fondo, sea resuelta en la audiencia inicial

3. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

El artículo 164 del CPACA señala la "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA, e indica en el literal d) que cuando se *PRETENDA LA NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, LA DEMANDA DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN, NOTIFICACIÓN, COMUNICACIÓN O EJECUCIÓN DEL ACTO, SEGÚN EL CASO. (...).*"

En razón a que la oportunidad para iniciar acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro meses contados a partir de la notificación del acto acusado, propongo la excepción de caducidad de acuerdo con el artículo citado en el inmediato antes.

EXCEPCIONES DE FONDO

Solicitó que al momento de dictar sentencia se tengan en cuenta las siguientes excepciones, de acuerdo con el artículo 187 del CPACA.

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, EL REGIMEN ESPECIAL DE VINCULACION DEL PERSONAL SUPERNUMERARIO DE LA UAE-DIAN, PREVALECE SOBRE EL REGIMEN GENERAL

Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, "la disposición relativa a un asunto especial

prefiere a la que tenga carácter general".

Igualmente, el Art. 1º del Código Contencioso Administrativo, al señalar el campo de aplicación de éste, prevé que "los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por éstas (...)", disposición que de igual forma se matine en la actual regulación del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en el inciso final del artículo 2º (...) "Las autoridades estarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, sin perjuicio de los procedimientos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán disposiciones de este código."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. C-078 DE 1997, señaló:

"(...) con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

"Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general" (numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo."

De acuerdo con lo anterior, de manera GENERAL, el Decreto Extraordinario 1042 de 1978, por medio del cual se estableció el sistema de clasificación, nomenclatura y escalas de remuneración de los empleos, y el artículo 83 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978, señalaron los eventos en los cuales la administración en general podía recurrir a la vinculación del personal supernumerario, así: el primero, para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones y el segundo, para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. Además se infiere, que el término de vinculación de dicho personal, por regla general no excedía de tres meses; exceptuándose el caso en que se requiriera personal transitorio por lapsos mayores, para lo cual se necesitaba autorización especial del Gobierno. Igualmente, que su remuneración se fijaba de acuerdo a las actividades que desarrollara, teniendo en cuenta las escalas establecidas en el mismo Decreto Extraordinario. En relación con el pago de prestaciones sociales, tenía derecho a percibir las establecidas para los empleados públicos.

Las disposiciones citadas son las que enuncia la parte demandante como sustento de sus pretensiones, pero omite señalar el régimen especial referente a la vinculación del personal de SUSPERNUMERARIOS DE LA UAE-DIAN, que constituye un régimen especial, que debe prevalecer sobre las normas generales y que se describe a continuación.

A pesar de la regla general sobre vinculación del personal de supernumerarios establecida en las normas anteriores, para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", respecto de dichos funcionarios, se han expedido normas especiales, que determinan su vinculación, permanencia y retiro y que no deben confundirse con la regla general, so pretexto de consultar la realidad sobre las formalidades, como lo pretende el demandante.

Específicamente, en relación con los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, el Decreto 1647 de 1991, "*Por el cual se establece el régimen de personal, la carrera tributaria, el régimen prestacional de los funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales, se crea el fondo de cuestión tributaria y se dictan otras disposiciones*"; en su artículo 14, contempló la posibilidad de vincular personal Supernumerario, se efectuaba a fin de que desarrollara actividades de carácter transitorio. Vinculación que no debía exceder de seis meses, a excepción de que la Administración requiriera de un término superior, caso en el cual se requería autorización especial del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

De otra parte, el Decreto 1648 de 1991, en relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, contempló en su artículo 14, igualmente la posibilidad de vincular personal Supernumerario. El Decreto 2117 de 1992, en virtud del cual se produjo la fusión en una sola Entidad de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y de la Unidad Administrativa Especial de Aduanas, surgiendo la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; dispuso en su artículo 112, que el régimen de personal, la carrera administrativa especial, el sistema de planta y el régimen prestacional de sus funcionarios, era el establecido por el Decreto Ley 1647 de 1991 y el artículo 106 de la Ley 6ª de 1992. Y en lo que a los Supernumerarios se refiere, su vinculación, permanencia y retiro, se regía por lo previsto en el artículo 14 del Decreto 1648 de 1991.

Por su parte, el Decreto 1693 de 1997, por el cual se separa funcionalmente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el artículo 29, señaló, de la misma manera, que en cuanto a la vinculación, permanencia y retiro del personal Supernumerario, era aplicable lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 1648 de 1991 en concordancia con la Ley 223 de 1995, disposición ésta última por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones, en su artículo 154, estableció la posibilidad de vincular personal Supernumerario, en el Plan de Choque contra la Evasión Fiscal.

Por último, el Decreto 1072 de 1999, "*Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera de los servidores públicos de la contribución y se crea el programa de promoción e incentivos al desempeño de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN*"; en su artículo 22, prescribió en relación con la vinculación del personal Supernumerario, que la vinculación del personal Supernumerario se puede efectuar para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando, para el ejercicio de actividades transitorias y para vincular personal a concursos abiertos bajo la modalidad de concurso-curso.

Así pues, de las normas transcritas anteriormente, se puede determinar como si bien existe un régimen general para la vinculación permanencia y retiro del personal supernumerario, en lo que respecta a dicho personal existe una regulación especial para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", en la cual se determina específicamente, que dicho personal se puede vincular con los siguientes fines:

- Para la lucha contra la evasión y el contrabando.
- Para actividades transitorias.
- Para vincular al personal en concursos abiertos bajo la modalidad concurso o curso.

De lo anterior se concluye, que el personal supernumerario de la UAE- DIAN, bajo su reglamentación especial, puede ser provisto entonces para la lucha contra la evasión y el contrabando, el cual no tiene la condición de temporalidad del régimen general y tampoco puede ser nivelado con el personal de carrera administrativas de la entidad, pues su vinculación excepcional hacen que su provisión permanencia y retiro sean también excepcionales, al respecto en sentencia de fecha 23 de octubre de 2008, proferida por el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del expediente 08001-23-31-000-2003-01429-01(1393-07), y respecto al personal supernumerario de la UAE-DIAN, señaló la improcedencia de aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, respecto del personal supernumerario la sentencia señaló:

Con lo anterior, para la Sala, se torna inviable la posibilidad de dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades invocado por el demandante, pues si bien es cierto, su nombramiento como Supernumerario, se produjo por parte de la Entidad demandada en diversas oportunidades, mediante los actos administrativos reseñados y desempeñó funciones administrativas directamente relacionadas con el objeto y la naturaleza de la U.A.E. DIAN; no lo es menos, que su vínculo con la Administración, como se infiere de las pruebas relacionadas, implicó la ejecución de funciones de carácter transitorio, con solución de continuidad, por períodos que no excedieron los once meses, incluidas las prórrogas, que obedecían a las necesidades del servicio en apoyo de las labores atendidas por el personal de planta, relacionadas entre otras, con el plan de lucha contra la evasión y el contrabando.

De suerte que, en el presente asunto, el término de duración de la designación del actor, por varios meses con interrupciones, como auxiliar de la Administración, no fue el que determinó su permanencia, pues la misma obedeció a la finalidad de la actividad que desarrollaba.

En igual sentido, tampoco encuentra la Sala que se haya desconocido el principio de igualdad, cuya vulneración alega el demandante, por estimar que su permanencia en el cargo y las funciones desempeñadas eran iguales a las que ejercían los funcionarios de la planta de personal; pues a todas luces, el modo excepcional de vinculación del actor a la Administración, no es el mismo que el del personal de planta de la U.A.E. DIAN, advirtiendo además, que dicho modo precario de vinculación, solo le generaba el

derecho al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales de los empleados de planta, los que evidentemente le fueron reconocidos de conformidad con la ley aplicable a su particular situación, tal como se desprende de la certificación de pagos por salarios y deducciones emitida por el Jefe de la División de tesorería de la DIAN.

Descendiendo al caso de autos, y si se observan la resoluciones de nombramiento, de supernumerario, estas tienen como fundamento de las mismas el artículo 154 de la Ley 223 de 1995, por el cual la UAE-DIAN puede vincular supernumerarios para la lucha contra la evasión y el contrabando, actividad que cumple el demandante al decir de la certificación de funciones a portadas por éste al proceso.

2- FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE CONTRATO REALIDAD.

Se fundamenta la presente excepción en el hecho que se solicita por la parte actora la declaratoria de la existencia del contrato realidad, sin mencionar o probar los elementos necesarios para configurar dicha relación de orden contractual.

Para el efecto es bueno recordar que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público -relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo- y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesaria la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son:

1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política);

Para el caso concreto el artículo 22 del Decreto Ley 1072 de 1999 "Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera de los servidores públicos de la contribución y se crea el Programa de Promoción e Incentivos al Desempeño de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, señaló que el personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando y para el ejercicio de actividades transitorias.

2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política), y;

Para el caso concreto el artículo 22 del Decreto Ley 1072 de 1999 "Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera de los servidores públicos de la contribución y se crea el Programa de Promoción e Incentivos al Desempeño de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, señaló que el personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando y para el ejercicio de actividades transitorias. Como se podrá apreciar existe unas claras funciones dentro de la planta de personal.

3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos

de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales.

Para el caso concreto Ley 223 de 1995 "Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones", en su artículo 154 dispuso la fuente de financiación de recursos para contratar los supernumerarios, que no es otro que el 10% del rubro Financiación Plan Anual Anti evasión".

Además, en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc. a que están sometidos los servidores públicos.

Por lo tanto su vinculación no es permanente pero puede extenderse en el tiempo mientras las necesidades del servicio así lo exijan o lo aconsejen, con la excepción contemplada en el inciso tercero del artículo 22 del Decreto 1072 de 1999.

Sobre este particular consideramos oportuno traer a colación pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 23 de octubre de 2008, Exp. 08001-23-31-000-2003-0142901 (1393-07), M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en donde se expuso, transcribimos apartes pertinentes:

"Para la Sala, se torna inviable la posibilidad de dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades invocado por el demandante, pues si bien es cierto, su nombramiento como Supernumerario, se produjo por parte de la Entidad demandada en diversas oportunidades, mediante los actos administrativos reseñados y desempeñó funciones administrativas directamente relacionadas con el objeto y la naturaleza de la U.A.E. DIAN; no lo es menos, que su vínculo con la Administración, como se infiere de las pruebas relacionadas, implicó la ejecución de funciones de carácter transitorio, con solución de continuidad, por períodos que no excedieron los once meses, incluidas las prórrogas, que obedecían a las necesidades del servicio en apoyo de las labores atendidas por el personal de planta, relacionadas entre otras, con el plan de lucha contra la evasión y el contrabando. De suerte que, en el presente asunto, el término de duración de la designación del actor, por varios meses con interrupciones, como auxiliar de la Administración, no fue el que determinó su permanencia, pues la misma obedeció a la finalidad de la actividad que desarrollaba..."

Al no existir elemento factico y respaldo jurídico que permita al actor asegurar un "contrato realidad" de manera atenta me permito solicitarle se declare probada la presente excepción de acuerdo a los argumentos antes señalados.

3.- EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito al Señor Juez, que declare la prosperidad de las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegaren a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C.

PRUEBAS

Como pruebas acompaño Historia Laboral de la Señora ALBA LIA MARTINEZ JAIME, Resoluciones y Actas comité de desempeño EN 253 folios.

La normalidad de la entidad en el tema pertinente que son de conocimiento público y hacen referencia a: -El Decreto 1072 de 1999, -El Decreto 765 del 17 de marzo de 2005,-La Ley 223 de 1995, -Decreto 1268 de 1999.

Oficiar a la Comisión Nacional de Servicio Civil se certifique sobre existencia y fecha de la Convocatoria No.003 de 2006 y la Convocatoria 128 de 2009 por medio de la cual se convocó al proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos empleos de carrera administrativa de la DIAN, la cual podrá solicitarse a la Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia.

PERSONERIA

Solicito sea reconocida

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de Aduana de la DIAN en la ciudad de Cartagena

ANEXOS

Poder para actuar y sus soportes

Historia Laboral de la Señora ALBA LIA MARTINEZ JAIME; Actos Administrativo y Actas comité de desempeño en 253 folios útiles.

Respetuosamente,

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
C.C. No.45.477.947 de Cartagena
T.P. No. 112.576 del C.S.J.

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 26 DÍAS DEL
RECIBIDO 26 ABR 2013
MES DE ABRIL DEL AÑO 2013 FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Ivette del S. Urquijo

IDENTIFICADO CON C.C. 45.477.947 e genov

Y T.P. No. 112.576 DEL C.S.J. DE LA J.

QUIEN RECONOCE CON SU FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO [Firma] carabal